

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 7661
(25 SEP. 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 4087 del 07 de junio de 2023, se procede a formular único cargo al señor Edilberto Estrada Almanza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.301.724, expedida en Caucasia (Antioquia), por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

En tal sentido, es preciso destacar que la ANLA es la competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución nro. 0275 del 11 de febrero de 2015, en la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 1° resolvió: “*Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)*” Asimismo, en el artículo 2° resolvió: “*Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)*”. Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos - Expediente AFC0200-00

- 3.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en adelante CSB, por medio de la Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009 concedió permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Edilberto Estrada Almanza, identificado con cedula de ciudadanía 15.301.724 expedida en Caucasia (Antioquia), sobre el predio denominado “El Tangal», ubicado en el corregimiento El Tangal, en el municipio de Montecristo, en el departamento de Bolívar.

**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

- 3.1.2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y a su vez, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizar, además de la evaluación, seguimiento y control, imponer las sanciones respectivas.
- 3.1.3. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante el Auto nro. 4210 del 5 de octubre de 2015, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.
- 3.1.4. La ANLA tomando en consideración el seguimiento y la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 2349 del 24 de mayo de 2016, profirió el Auto nro. 2597 del 20 de junio de 2016, en el cual requirió al señor Edilberto Estrada Almanza para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del indicado acto administrativo, allegara los soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009, en la cual la CSB otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
- 3.1.5. Posteriormente, la ANLA acogiendo la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 3316 del 25 de junio de 2018, expidió el Auto nro. 5432 del 07 de septiembre de 2018, en el cual resolvió informar al titular que no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el Auto 2597 del 20 de junio de 2016, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 039 del 31 de marzo de 2009. Así mismo, se ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0200-00, entre otras razones, por cuanto el permiso otorgado carece de vigencia.

3.2. De la Actuación Sancionatoria

- 3.2.1. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, una vez valorados los hallazgos evidenciados en el marco de los seguimientos efectuados al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorios Ambientales de esta misma Autoridad, el Concepto Técnico nro. 8258 del 29 de diciembre de 2022¹, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Edilberto Estrada Almanza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.301.724, expedida en Caucasia (Antioquia).
- 3.2.2. Las ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 8258 del 29 de diciembre de 2022, por intermedio del Auto nro. 4087 del 07 de junio de 2023 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Edilberto Estrada Almanza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.301.724, expedida en

¹ Remitido mediante memorando No. 2023030245-3-000 del 16 de febrero de 2023

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Caucasia (Antioquia), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

- 3.2.3. La decisión adoptada en el Auto nro. 4087 del 07 de junio de 2023 se le notificó al investigado por Aviso el día 21 de junio de 2023, diligencia que se surtió a la dirección Carrera 3 nro. 2-16 BRR Sur, Bolívar, Magangué, a la cual se remitió el Oficio nro. 20236600164421 del 21 de junio de 2023, previa citación que se hiciere para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio nro. 20236600139811 del 09 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.2.4. En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto nro. 4087 del 07 de junio de 2023, se le comunicó el día 04 de julio de 2023 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio nro. 20236600199341 del 04 de julio de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.5. De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 05 de julio de 2023 se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental.
- 3.2.6. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0165-00-2020, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Edilberto Estrada Almanza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.301.724, expedida en Caucasia (Antioquia), tal y como lo establece el artículo 24² de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

² **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

[...]"

**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Única Infracción Ambiental

- a) **Acciones u omisiones:** No aportar a la autoridad ambiental la documentación solicitada en los artículos primero y segundo del Auto nro. 2597 del 20 de junio de 2016, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado "El Tangal», ubicado en el corregimiento El Tangal, en el municipio de Montecristo, en el departamento de Bolívar.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0165-00-2020, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico nro. 8258 del 29 de diciembre de 2022, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:
 - **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **03 de diciembre de 2016**, es decir, el día siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente AFC0200-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Auto nro. 2597 del 20 de junio de 2016, en el cual se estableció que el señor Edilberto Estrada Almanza debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria de dicho auto que se produjo el 02 de noviembre 2016, por lo cual tenía hasta el 02 de diciembre de 2016 para remitirla.

- **Fecha de finalización de la presunta infracción:** Como fecha final se tiene la fecha de ejecutoria del Auto nro. 5432 del 07 de septiembre de 2018, esto es, el día **08 de octubre de 2018**. Mediante el referido acto administrativo, entre otras determinaciones, se ordenó archivar.

c) **Pruebas**

1. Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, le otorgó al señor al señor Edilberto Estrada Almanza, identificado con cedula de ciudadanía 15.301.724 expedida en Caucasia (Antioquia), sobre el predio denominado "El Tangal», ubicado en el corregimiento El Tangal, en el municipio de Montecristo, en el departamento de Bolívar.

**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

2. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 2349 del 24 de mayo de 2016.
3. Auto nro. 2597 del 20 de junio de 2016, por medio del cual la ANLA teniendo como fundamento técnico lo documentado en el referido insumo técnico, requirió al señor Edilberto Estrada Almanza para que remitirá una información en cumplimiento de las obligaciones prevista en Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009.
4. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 2597 del 20 de junio de 2016 (Exp. AFC0200-00).
5. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 3316 del 25 de junio de 2018.
6. Auto nro. 5432 del 07 de septiembre de 2018, por medio del cual la ANLA teniendo como fundamento técnico lo documentado en el referido insumo técnico, determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el permiso de aprovechamiento forestal persistente y ordenó el archivo del Expediente AFC0200-00.
7. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 5432 del 07 de septiembre de 2018 (Exp. AFC0200-00).
8. La valoración realizada en el marco de los hallazgos evidenciados frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009, cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 8258 del 29 de diciembre de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículos primero y segundo del Auto nro. 2597 del 20 de junio de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009.
- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos

**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *"propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales."*

En desarrollo de la anterior norma, el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009 por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, estableció obligaciones a cargo del señor Edilberto Estrada Almanza, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO CUARTO: El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Apear solo los árboles mayores de 0.38 m. de DAP, las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal de la Región Caribe.
2. En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.
3. Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con el propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.
4. Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.
5. Realizar enriquecimiento sobre linderos y/o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.
6. Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos, y así mitigar un poco la erosión.
7. Despues del aprovechamiento se deberá dejar los tocones en el suelo, para contrarrestar la erosión.
8. En el momento de apilar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse en la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas para manejo forestal para este caso.
9. Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, armes, etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición del suelo
10. Plan de mitigación del aprovechamiento: El peticionario y/o Propietario debe permitir una recuperación natural por lo menos durante 5 años para permitir el libre desarrollo de los estratos de Briznal y Latízal; Además deberá sembrar 3 árboles por cada talado sobre linderos o áreas deforestadas preferiblemente cercanas al sitio de aprovechamiento

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 11. Las plántulas a sembrar, deben ser preferiblemente las que se hallan aprovechadas o típicas de la región y adquiridos"*

En ese sentido, mediante los artículos primero y segundo del Auto nro. 2597 del 20 de junio de 2016, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

"ARTÍCULO PRIMERO. Requerir la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con destino al expediente AFC0200, lo siguiente:

1. Aclaración sobre las diferencias de volumen de madera otorgados, encontrada en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 039 del 31 de marzo de 2009 emitida por la CSB.
2. Informar y presentar copia de todas las actuaciones administrativas realizadas, en relación al seguimiento de las obligaciones establecidas, específicamente de todos y cada uno de los requerimientos y/o actividades efectuadas por esa Corporación.
3. Presente el plano georreferenciado con la ubicación del área donde se ejecutó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado mediante la Resolución 039 del 31 de marzo de 2009, advirtiendo que los planos deben ser remitidos en coordenadas geográficas con datum MAGNA-SIRGAS, de acuerdo a la Resolución 068 del 28 de enero de 2005, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al señor Edilberto Estrada Almanza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.301.714 expedida en Caucasia (Antioquia), para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con destino al expediente AFC0200, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 039 del 31 de marzo de 2009, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, le otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente".

El referido auto quedó ejecutoriado el día 02 de noviembre de 2016, conforme constancia que obra en el expediente AFC0200-00. Así las cosas, el presunto infractor tenía hasta el 02 de diciembre de 2016 para allegar la documentación relacionada con el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución 039 del 31 de marzo de 2009 y solicitada mediante los artículos primero y segundo del Auto nro. 2597 del 20 de junio de 2016.

Sin embargo, el señor Estrada Almanza no suministró a esta entidad dicha información. Al respecto, mediante el artículo 1º del Auto nro. 5432 del 07 de septiembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales³ determinó:

³ El cual acogió el Concepto Técnico nro.1131 del 29 de marzo de 2019, realizó un nuevo seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y adoptó otras determinaciones.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO. - Informar al señor EDILBERTO ESTRADA ALMANZA identificado con cédula de ciudadanía 15.301.724 de Caucasia, Antioquia que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0200-00, no dio cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo 2º del Auto 2597 del 20 de junio de 2016, respecto a la Resolución 039 del 31 de marzo de 2009, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, otorgó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente sobre el predio "Tangal", localizado en el corregimiento el Tangal en el municipio de Montecristo, departamento de Bolívar."

Seguidamente, mediante el Concepto Técnico nro. 8258 del 29 de diciembre de 2022, se corroboró que el señor Estrada Almanza no suministró la información solicitada, en los siguientes términos:

"(...) "De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 1, Carpeta 4 y que está contenida en el expediente AFC0200-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor Edilberto Estrada Almanza cumplió con las medidas de manejo ambiental de las que trata el artículo Cuarto de la Resolución 39 del 31 de marzo de 2009 (...)"

En virtud de lo anterior, la omisión por parte del señor Edilberto Estrada Almanza, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, ya que como titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución 039 del 31 de marzo de 2009 de la CSB, debía suministrar la información relacionada con el recurso natural sobre el cual se le concedió el permiso. Además, constituye una presunta infracción de lo ordenado en los artículos primero y segundo del Auto nro. 2597 del 20 de junio de 2016 de la ANLA.

Es menester resaltar que, con esta conducta se impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor Edilberto Estrada Almanza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.301.724, expedida en Caucasia (Antioquia), razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo al señor Edilberto Estrada Almanza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.301.724, expedida en Caucasia (Antioquia), en su condición de titular

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a través de la Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto nro. 4087 del 07 de junio de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - No aportar a la autoridad ambiental la información y/o documentación solicitada en los artículos primero y segundo del Auto nro. 2597 del 20 de junio de 2016, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado "El Tangal», ubicado en el corregimiento El Tangal, en el municipio de Montecristo, en el departamento de Bolívar.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos primero y segundo del Auto nro. 2597 del 20 de junio de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 31 de marzo de 2009 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0165-00-2020, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. El señor Edilberto Estrada Almanza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.301.724, expedida en Caucasia (Antioquia), en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de este auto al señor Edilberto Estrada Almanza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.301.724, expedida en Caucasia (Antioquia), o a su apoderado, de haberse conferido el respectivo mandato en la presente actuación sancionatoria.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Dado en Bogotá D.C., a los 25 SEP. 2023

**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR**

ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
CONTRATISTA

FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente nro. SAN0165-00-2020
Concepto Técnico N° N/A
Fecha: 1º de septiembre de 2023]

Proceso No.: 20231400076615

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad